

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

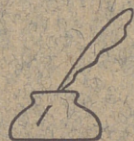
REDACCION Y ADMINISTRACION:

Muro, 19.-Hotel.—VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º—*Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*
- 2.º—*El patrimonio familiar inembargable*, por don Antonio Córdova del Olmo. (Continuación).
- 3.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 4.º—*Noticias.*
- 5.º—*Correspondencia particular.*

AÑO. . . 18,50 PESETAS
SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS.

Francisco López Ordóñez

PROCURADOR

Zúñiga, 30.—Teléfono 348

VALLADOLID

Juan del Campo Divar

PROCURADOR

Fray Luis de León, 20.—Valladolid

Alfredo González

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO

HIPOTECAS - CONTRATACIONES

Gamazo, 17, pral.-Valladolid

PLEITOS Y CAUSAS evacuará consultas profesionales,
previa remesa de diez pesetas, en sellos o giro postal.

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES—JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 19.—HOTEL

Reforma de la ley de Enjuiciamiento Criminal

Por R. D. del 8 (Gaceta del 13) se dispone lo siguiente:

Artículo único.—Los artículos 741, 849, 912 y 973 de la ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de Septiembre de 1882, regirán desde la fecha en que se ponga en vigor el Código Penal aprobado por mi Decreto de hoy, redactados en los términos siguientes:

Artículo 741.—El Tribunal apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en esta ley.

Siempre que el Tribunal haga uso del libre arbitrio que para la calificación de un delito o para la imposición de la pena le otorga el Código Penal, deberá consignar si ha tomado en consideración los elementos de juicio que el precepto aplicable de aquél obligue a tener en cuenta.

Artículo 849.—Se entenderá que ha sido infringida una ley en la sentencia definitiva para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casación.

Primero.—Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados sean calificados y penados como delitos o faltas no siéndolo, o cuando se ponen a pesar de existir alguna causa de imputabilidad al reo o de justificación del mismo o a pesar de que circunstancias posteriores a la comisión de la infracción impidan penarlos.

Segundo.—Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados no se califiquen o no se penen como delitos o faltas, siéndolo y sin que causas o circunstancias posteriores impidan penarlos.

Tercero.—Cuando, constituyendo delito o falta los hechos que se declaren probados en la sentencia, se haya cometido error de derecho en su calificación.

Cuarto.—Cuando se haya cometido error de derecho al determinar la participación de cada uno de los acusados en los hechos que se declaren probados en la sentencia.



Quinto.—Cuando se haya cometido el error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia en concepto de causas, circunstancias o condiciones agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad criminal.

Sexto.—Cuando la pena impuesta no corresponda, por su clase o por cuantía, según la ley, a la calificación hecha en la sentencia o a la procedente si aquella fuera impugnada con razón y en forma del hecho justificable de la participación en él de los procesados o de las circunstancias o condiciones atenuantes o agravantes de responsabilidad criminal.

Séptimo.—Cuando expresando en la sentencia el arbitrio ejercitado por el Tribunal en uso de sus facultades, se haya incurrido con extralimitación de aquél, en error de derecho de aplicarle, respecto a la calificación de la infracción o la imposición de la pena.

Octavo.—Cuando dados los hechos que se declaren probados, se incurra en evidente error de hecho o de derecho, al determinar el importe de la responsabilidad civil, directa o subsidiaria, y las personas a quienes una u otra alcance.

Noveno.—Cuando dados los hechos que se declaren probados, se haya incurrido en error de derecho al admitir o desestimar las excepciones segunda, tercera, cuarta y quinta del art. 666 reproducidas en el juicio.

Artículo 912. Podrá también interponerse el recurso por la misma causa.

Primero.—Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideren probados o resulte manifiesta contradicción entre ellos.

Segundo.—Cuando en la sentencia se haga uso por el Tribunal sentenciador de facultades de arbitrio judicial y no se consigne si ha tomado en consideración los elementos de juicio que el precepto del Código Penal que le autorice a tal uso obligue a tener en cuenta, o deje de consignar alguno de dichos elementos.

Tercero.—Cuando no se resuelva en la sentencia sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa.

Cuarto.—Cuando se pene en ella un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación, si el Tribunal no hubiere procedido previamente como determina el art. 733.

Quinto.—Cuando la sentencia haya sido dictada por menor número de Magistrados que el señalado en la ley o sin la concurrencia de votos conforme que por la misma se exigen.

Sexto.—Cuando haya concurrido a dictar sentencia algún Magistrado cuya recusación intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal se hubiese rechazado.

Artículo 973.—Dentro del término fijado en el artículo 25 de la ley de Justicia Municipal de 5 de Agosto de 1907, el Juez municipal dictará sentencia apreciando, según su conciencia, las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por el Fiscal y por las demás partes o sus defensores y lo manifestado por los propios acusados, y siempre que haga uso del libre arbitrio que para la calificación de la falta o para la imposición



El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Pobreza

Sentencia de 26 de Septiembre de 1928

NO HA LUGAR

Madrid.—Don Justo Núñez Rodríguez interesó la declaración de pobreza para litigar sobre partición judicial con don Rafael Velasco y otros, siendo desestimada su pretensión en ambas instancias. Interpuesto recurso, bajo la ponencia del Magistrado señor Ibarguen se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que no es posible estimar ninguno de los dos motivos que integran el presente recurso, en primer lugar porque la demanda no estaba, como con acierto se expresa en la sentencia recurrida, individualizada, toda vez que fué formulada para litigar con varias personas de las cuales dice el actor ser cesionario en asuntos de distinta clase y naturaleza que no tienen conexión ni relación entre sí y que por tanto no pueden ser acumulables, y además porque para demostrar el error de hecho que el recurrente atribuye al Tribunal *a quo* no existe documento que como auténtico a los efectos de la casación, pueda considerarse eficaz ya que el único a que se alude en el recurso es la certificación en la cual consta que el demandante —quizá para formular la demanda de pobreza—, se había dado de baja en la contribución que por su industria de fotógrafo satisfacía y como ese documento no expresa nada contrario a la afirmación que hace la Sala sentenciadora como tal fotógrafo y de que él mismo trabajaba también en la agencia que su padre tenía sin que este extremo se combata por el recurrente en forma procesal adecuada, es visto que resulta patente que la parte actora no ha demostrado hallarse en el estado de pobreza legal, como pretendía en la demanda, ni que por el Tribunal de instancia se hayan infringido los artículos 15 y 17 de la ley rituaría, ni cometido error en la apreciación de la prueba cual se dice en el recurso.

Responsabilidad Civil de un Juez Municipal

Sentencia de 28 de Septiembre de 1928

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 903 E. C. 260 y 262 ley O. P. J.

Letrados, don Francisco Bergamín y don José A. Canals.

Procuradores, señores Pintado y Morales.

Granada.—La Compañía de Ferrocarriles Andaluces, fué demandada en el Juzgado Municipal de Guadix, por don Pedro Pinedo reclamando el

valor de faltas en varias expediciones, oponiendo la Empresa las excepciones de falta de acción y de personalidad, por no haber sido endosado el talón ni transferidas las actas de reconocimiento. Condenada la Compañía al pago de 964 pesetas y apelada dicha sentencia fué confirmada en todas sus partes con imposición de las costas.

La Compañía mencionada dedujo ante la Sala de lo Civil de la Audiencia de Granada demanda contra el señor Juez Municipal suplente de Guadix, en reclamación de daños y perjuicios con las costas y alegando los hechos anteriores, y habiéndose fallado el asunto por dicho señor en funciones de Juez de primera instancia; opuesto el demandado y alegando que en sus actuaciones no había infracción ninguna, de los artículos que se citaban de contrario, por la Sala se absolvió de la demanda imponiendo las costas al actor e interpuesto recurso se declara no haber lugar siendo Ponente el Magistrado señor Medina.

CONSIDERANDO: Que la vigente ley de Enjuiciamiento Civil, que reguló el procedimiento para aplicación de la responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados, ya consignada como principio en la Constitución del Estado y declarada en la ley provisional sobre organización del Poder judicial, previene que incurren en dicha responsabilidad cuando en el desempeño de sus funciones, infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, y previene el artículo 262 de mencionada ley Orgánica, que se tendrán por inexcusables la negligencia o la ignorancia cuando, aunque sin intención, se hubiera dictado providencia manifiestamente contraria a la ley, o se hubiere faltado a algún trámite o solemnidad mandada observar por la misma, bajo pena de nulidad; y así el calificativo de inexcusable que condiciona la falta de ciencia que produzca en el ánimo judicial el imperfecto conocimiento del precepto legal, como el adverbio manifiestamente revelan que para que la contraria aplicación, origine la responsabilidad, la negligencia o la ignorancia han de tener caracteres de una evidencia notoria y que excluyan de la eficacia sancionadora del precepto que define la responsabilidad de los Jueces y Magistrados, las providencias, y emplea la ley en sentido lato que permite aplicar el vocablo a todos los proveídos resolutorios, que puedan tener su fundamento de origen en error excusable, que admite excusa o es digno de ella, o puedan obedecer a interpretación equivocada del precepto legal correspondiente a la decisión recaída; porque lo que constituye base de esta clase de responsabilidad es aquella ignorancia tan extraordinaria y supina que sea totalmente incompatible con todo raciocinio derivado de un sentimiento de rectitud, aunque esté desarrollado con error de concepto o de interpretación; y por consiguiente tal responsabilidad no se puede exigir a quien con error más o menos disculpable no desconoce el precepto legal, sino que lo aplica indebidamente o extiende a casos diferentes de aquéllos para los que el legislador estatuyera la correspondiente disposición.

CONSIDERANDO: Que el vigente Código de Comercio al disponer en el artículo 353 que la carta de porte constituye el título legal del contrato de transporte por cuyo contenido se habían de decidir las contestaciones

que ocurran sobre su ejecución y cumplimiento, sin admitir más excepciones que las de falsedad y error material en su redacción, no estableció una prueba tasada, como se sostiene en el recurso interpuesto a nombre de la Compañía Ferrocarriles Andaluces, sino que, respetando con escrupulosa fidelidad el principio de la libertad de contratación, reconocido en la legislación civil y aún en la especial mercantil que reformaba el Código de 1885, estableció un título escrito para el expresado contrato, con requisitos determinados, y dándole carácter de prueba privilegiada en caso de existencia, dejaba subsistentes como eficaces en derecho los demás elementos probatorios a que podían acudir las partes, sino existía carta de porte o el accionante no la tenía a su disposición, eventualidad a que se refiere el artículo 354, que permitió al Juez don José López Velasco, creer que procedía estimar la demanda de don Pedro Pinedo, no obstante las declaraciones reiteradas de este Supremo Tribunal, sobre la indiscutible preferencia de aquel documento como título legal del expresado contrato, contra el que sólo son admisibles las excepciones de falsedad o error en su redacción, máxime si para el fallo que dictó el expresado funcionario deducía de otros elementos de las pruebas del juicio originario, que la empresa porteadora había reconocido la existencia de los contratos a que hacían relación las actas de reconocimiento presentadas con la demanda; y por consiguiente no concurren las cualidades indispensables para que el error de dicho Juez de Guadix sea motivo para exigirle responsabilidad civil; y debe ser desestimado el único motivo del recurso.

Incongruencia.—Incautación de solares municipales

Sentencia de 28 de Septiembre de 1928

HA LUGAR

Motivos: Art. 359 E. C. Ley 16, título 22, partida 3.^a 261 Estatuto Municipal. 1282, 12561, 124, 1280, 1154, 1101, 1254, 1255, 1278 al 1281. C. civil.

Letrado, don José Rosado.

Procurador, don Luis Guinea.

Cáceres.—El Ayuntamiento de Santa Amalia acordó en 1910 proceder a la cesión de varios solares radicantes en su término, a fin de construir casas habitables, informando las comisiones correspondientes y recayendo R. O. autorizando dicha cesión a los fines indicados; el Ayuntamiento redactó y expuso en 1913 el pliego de condiciones por que había de regirse la cesión, construyéndose las casas en plazo de 6 meses, pasado el cual, aquél se incautaría de los solares sin derecho a reclamación por los rematantes; se celebró la primera subasta y para las fincas sobrantes, otra segunda ampliando el plazo de conclusión a un año y entre los rematantes de éstas figuró don Pedro Mateo, y habiendo entendido el Ayuntamiento que habían pasado los plazos señalados y fundándose en que los solares esta-

ban convertidos en foco de infección, tomó el acuerdo de incautarse de los mismos.

El señor Mateos solicitó reposición del acuerdo y después dedujo demanda contra dicho Ayuntamiento solicitando la declaración de ilegalidad de la resolución impugnada. Tramitado el pleito con oposición del demandado, se estimó la pretensión en 1.^a Instancia con las costas al Alcalde, lo que fué confirmado por la Sala e interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor Ibarguen.

CONSIDERANDO: Que para resolver si, como se pretende en el presente recurso es incongruente la sentencia que en 25 de Octubre de 1927 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia de Cáceres, precisa dejar sentado: primero, que en la súplica de la demanda formulada por el actor don Pablo Mateos García, se pide textualmente, que por el Juzgado se declare «que el acuerdo del Ayuntamiento de Santa Amalia de 11 de Febrero de 1925 a que se contrae esta demanda es ilegal y no debe producir efecto alguno en cuanto al demandante; y si a esto no hubiere lugar haciendo uso de la potestad que confiere el artículo 1154 del Código Civil, modificar equitativamente la pena de rescisión del contrato de venta de los solares con declaración de subsistir la venta y fijación de la prestación sustitutoria que corresponda a la parte incumplida del contrato; y segundo, que en la parte dispositiva de la sentencia recurrida se declara que don Pablo Mateos y García Monge ha incumplido por su parte cuantas obligaciones para él se derivan del contrato de adquisición de los solares motivo de este pleito revocando y dejando sin efecto el acuerdo de incautación de expresados solares tomada por el Ayuntamiento de Santa Amalia, en 11 de Febrero de 1925», y como en el fallo indicado es notorio que se otorga algo distinto y más de lo solicitado por el demandante, y que no pidió ninguna de las partes litigantes, toda vez que se deja sin ningún valor ni efecto y se revoca el aludido acuerdo del Ayuntamiento de Santa Amalia, en absoluto, sin determinarlo ni concretarlo expresa y únicamente a lo discutido en la litis y cuanto afecta al actor, es innegable que con infracción del artículo 359 de la ley de Enjuiciamiento Civil y violando la doctrina reiteradamente mantenida por la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, la sentencia recurrida incide en el vicio de incongruencia y debe ser por tanto estimado el primer motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que acordada la casación de la sentencia por alguno de los motivos alegados en el mismo, por carecer ya de finalidad no precisa ocuparse de los demás.

Accidente del trabajo.—Forma Sentencia de 2 de Octubre de 1928

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 480, 489, número 3.º, 465 y 466 Código del Trabajo.
Letrados, don Manuel Arizmendi y don Enrique Zarandieta.

Tafalla.—Presentada demanda por el obrero, alegando haber quedado con incapacidad parcial permanente y solicitando el pago de las pesetas que entendía eran procedentes, y opuesto el demandado, se celebró el juicio, proponiéndose por el actor prueba documental pública y privada, así como testifical, sin que ésta se admitiera y formulándose la oportuna protesta. Absuelto el patrono, se interpuso recurso que siendo Ponente el Magistrado señor Pérez Rodríguez, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que para que pueda prosperar el recurso de casación por quebrantamiento de forma fundado en la denegación de una diligencia de prueba, es preciso que la misma sea admisible, según las leyes y que su falta haya podido producir indefensión conforme taxativamente exige el número 3.º del artículo 489 del Código del Trabajo.

CONSIDERANDO: Que en el procedimiento de que se trata con arreglo a lo establecido por el artículo 465 de dicho Código, sólo se admitirán las pruebas que se presenten en el acto o las que requieran la traslación del Tribunal fuera del local de la Audiencia, si el Juez lo cree indispensables, y como en el caso del recurso, desde que se presentó la demanda en 19 de Octubre de 1927 hasta 4 de Noviembre siguiente en que se celebró el juicio, hubo tiempo suficiente para que la parte solicitara la comparecencia de los testigos cuya declaración pretendió extemporáneamente en aquel acto y no puede por otra parte estimarse que su falta pudiera producir indefensión por no alegarse razón que lo justifique, ni deducirse de autos la invocada necesidad de las declaraciones de los aludidos testigos; es evidente no concurriendo en tal prueba los indispensables requisitos para que fuese admisible procedió el Juez con acierto al denegarla y no incurrió en las infracciones legales que en el recurso se citan.

COMPETENCIAS

Compra-venta mercantil.—Entrega de la mercancía

Sentencia de 7 de Septiembre de 1928

Juzgados de primera instancia de la Coruña y de Borja.

Ponente, Magistrado don Francisco Alcón.

CONSIDERANDO: Que la presente cuestión de competencia, suscitada por el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la Coruña, al de igual clase de Borja, tiene que resolverse a favor del último porque se ejercita en la demanda una acción personal para el pago del precio de un vagón de cebada entregado en Borja, y es corriente según lo dispuesto en el artículo 1.500 del Código Civil, regla primera del 62 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y constante jurisprudencia que en defecto de convenio entre los contratantes, el pago del precio ha de hacerse donde fué entregada la cosa vendida y la competencia para conocer de los juicios

en que se ejercitan acciones personales, corresponde fuera de los casos de sumisión, al Juez del lugar donde la obligación debe cumplirse.

Compra-venta mercantil

Envío por cuenta y riesgo del comprador

Sentencia de 11 de Septiembre de 1928

Municipales de Medina del Campo y Palma de Mallorca.

Ponente el Magistrado don Francisco Alcón.

CONSIDERANDO: Que los términos de la demanda y los documentos aportados por el autor al contestar al requerimiento de inhibición, trámite oportuno para presentarlos por tratarse de un juicio verbal, contienen elementos de justificación suficientes al solo efecto de resolver esta cuestión de competencia, para estimar que la acción ejercitada es de naturaleza personal y se deriva, no de un contrato de cambio, sino del de compra-venta celebrado entre el demandante y la demandada, por virtud del cual remitió el primero a la segunda desde su establecimiento de Palma de Mallorca varios paquetes de cañizado expedidos de cuenta y riesgo de la compradora, por cuyo motivo se entiende realizada la entrega de la cosa vendida en el mismo punto de la remesa y es allí donde debe hacerse el pago del precio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1.500 del Código Civil; por consiguiente, según doctrina de este Tribunal Supremo reiteradamente declarada al aplicar la regla primera del artículo 62 de la ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde el conocimiento de este juicio al Juez Municipal del Distrito de la Catedral de Palma de Mallorca, por ser el lugar del cumplimiento de la obligación que se reclama.

Acción personal derivada de compra-venta-mercantil

Sentencia de 28 de Septiembre de 1928

Municipales de Grijota y Burgos.

Ponente el Magistrado don José García Valdecasas.

CONSIDERANDO: Que corresponde el conocimiento del juicio en que se ejercite acción personal, en primer término, al Juez del lugar en que la obligación reclamada deba cumplirse, conforme dispone la regla primera del artículo 62 de la ley de Enjuiciamiento y encaminado el de la presente cuestión de competencia, a hacer efectivo parte del precio estipulado en compra-venta mercantil, habiéndose pagado antes determina cantidad del mismo en Burgos, donde tiene su establecimiento el vendedor, según consta de documentos obrantes en autos, que son suficiente medio de prueba a los efectos de este conflicto jurisdiccional, es de estimar por recono-

cimiento tácito del deudor que se encuentra designado dicho lugar de pago para el cumplimiento de la obligación demandada.

CONSIDERANDO: Que reconocido debe cumplirse la obligación que se trata de hacer efectiva en Burgos, lugar del ejercicio de la jurisdicción del Juez Municipal requerido, a su favor procede decidir esta competencia con arreglo a lo dispuesto en el citado artículo 62 de la ley procesal, resolución que además debería adoptarse, porque conforme a reiterada doctrina de jurisprudencia, el precio plazado en compra-venta mercantil ha de pagarse en el lugar donde tenga su establecimiento el vendedor.

Compra-venta mercantil.—Domicilio del vendedor

Sentencia de 1 de Octubre de 1928

Municipales Grijota y Bilbao.

Ponente, el Magistrado don Fulgencio de la Vega.

CONSIDERANDO: Que la presente cuestión de competencia versa sobre cumplimiento de un contrato de compra-venta de géneros de comercio y remitidos desde el domicilio del vendedor al del comprador, sin que éste haya negado en forma la realidad del contrato ni el recibo de los géneros lo que aparece acreditado en principio por la copia de factura presentada por la parte actora al tiempo de contestar al requerimiento inhibitorio resulta notorio y procedente que por no invocarse la sumisión expresa ni tácita, debe estarse a lo dispuesto en la regla primera del artículo 62 de la ley de Enjuiciamiento Civil y a la jurisprudencia de este Tribunal Supremo expresiva de que en las ventas al fiado de géneros de comercio, éstos se entienden entregados en el lugar en que el comerciante vendedor tiene sus almacenes y lo facturó al domicilio del comprador y por consiguiente que es preferente la competencia del Juzgado requerido del distrito del Hospital de Bilbao, al de Grijota domicilio del demandado, por ser el del lugar en que comenzó a cumplirse el contrato.

Compra-venta mercantil.—Principios de prueba

Negativa del contrato

Sentencia de 1 de Octubre de 1928

Municipales de Aranjuez y Elda.

Demandado un vecino de Aranjuez ante el municipal de Elda, reclamando el pago de pesetas relativas al envío de patrones de fabricación de calzado y habiendo acompañado las cartas de pedido y una factura, expresiva de que el pago debe ser en Elda, aquél alegó que habiéndole parecido caros dichos patrones lo manifestó al actor, quien a pesar de ello los envió sin ser recogidos, por lo que no habiendo aceptado el precio el con-

trato no llegó a celebrarse y fueron depositados judicialmente a instancia del demandante.

Siendo Ponente el Magistrado don Fulgencio de la Vega, se resuelve el conflicto a favor del juzgado municipal de Aranjuez.

CONSIDERANDO: Que para resolver la presente cuestión de competencia y por no existir sumisión expresa ni tácita a determinado Juez, sería preciso decidir si existió o no contrato perfecto entre ambos litigantes y como precisamente este es el punto capital del litigio, pues mientras el demandante lo estima existente, el demandado don Francisco Talavera niega ese extremo y para ello aduce como principio de prueba la correspondencia cruzada con don Francisco Torres Peral, de la que aparece que el precio fijado en la carta de éste del 7 de Enero no fué aceptado por Talavera, según la copia de carta del 13 de dicho mes, por lo cual no habiendo conformidad no puede darse por supuesta la existencia del contrato a tenor del artículo 1.450 del Código Civil, es incuestionable que no pudiendo resolverse ese extremo sin la previa discusión ante el Juez respectivo, hay que prescindir del mismo y atemperarse al precepto general del domicilio del demandado fijado en el artículo 62, regla primera de la ley de Enjuiciamiento Civil y por consiguiente resolver esta competencia a favor del Juez Municipal de Aranjuez, que es el domicilio del demandado don Francisco Talavera Juan.

Compra-venta mercantil.—Principio de prueba Certificado del Jefe de una estación

Sentencia de 1 de Octubre de 1928

Municipales de Jabalera y Bañeres.

Ponente, el Magistrado don Luis Ibarguen.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido en la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la constante jurisprudencia de esta Sala, tratándose de acción personal derivada de contrato de compra-venta mercantil, es competente para conocer de los juicios promovidos, el Juez del lugar donde la obligación debe cumplirse, según lo dispuesto en los artículos 1171 y 1500 del Código Civil y por tanto como en el caso de autos existe, a los efectos de la competencia, suscitada por el demandado y vecino de Jabalera don Antonio Aragón Gutiérrez, un principio de prueba por escrito constituido por el duplicado de la factura y por el certificado del Jefe de Estación ferroviaria de Bañeres, de Alcoy de que el actor don Eudaldo Mataix, remitió de cuenta y riesgo del comprador, demandado, los efectos por éste pedidos y de que se trata de obligación derivada de un contrato de compra-venta mercantil y que los géneros fueron facturados a nombre del demandado, a la precitada estación del ferrocarril para la de Huete, es visto que el presente conflicto jurisdiccional debe resolverse a favor del Juzgado Municipal de Bañeres.

de la pena le otorga el Código Penal, deberá expresar si ha tomado en consideración los elementos de juicio que el precepto aplicable de aquél obligue a tener en cuenta.

El Patrimonio familiar inembargable

(Continuación)

Del valor hay que reducir ciertas cargas que gravan el patrimonio. De la renta anual se deducen las que tienen carácter permanente,¹ y las que tienen carácter transitorio se deducen de la renta capitalizada con arreglo a una suma en relación con su duración.² El resto así obtenido se multiplicará por veinticinco y el producto será el valor del Anerbengut.

D).—DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ANERBE

El Anerbe tiene derecho a una mejora del tercio del valor del Hof.³ La base para calcularla varía según la importancia de las deudas del Anerbengut y el caudal del decujus fuera del Anerbengut. Si este patrimonio es suficiente para imputarle el pago de todas las deudas, la mejora será calculada sobre la totalidad del valor del Hof; en caso contrario no debe ser calculada más que sobre la demasía de este valor.

Otra ventaja concedida al Anerbe es la concesión de plazos para el pago de las porciones debidas a sus coherederos (Adfindungen) por medio de la renta que debe representar el 4 por 100 de lo debido sobre el Anerbengut. Esta obligación del Anerbe tiene el carácter de personal y lo conserva aun después de la inscripción.

El capital afecto que ésta produce es poder oponer la renta a un adquirente del Anerbengut. El acreedor puede obtener el pago del capital de la renta avisando al Anerbe con seis meses de anticipación. Esto es lo que se establece en la ley de 1896, pero en la de 1898 se consigna que el capital del crédito de la renta no puede ser reembolsado y ésta es en principio amortizable, salvo convención en contrario.

Para conseguir la conservación de la Hof se ha establecido por las citadas leyes, la devolución de la mejora del Anerbe en caso de enagenación del Anerbengut en un período determinado que antes era de quince años y ahora⁴ de veinte; y con el mismo fin se establece también un derecho de tanteo y retracto (preemption) en favor de los coherederos en aquella misma hipótesis.

Los hermanos y hermanas del Anerbe pueden pedir suficiente manutención sobre el Anerbe hasta su mayoría de edad, mediante una ayuda en la proporción de sus fuerzas, en la explotación del patrimonio (Asylrech). El Anerbe no puede librarse de esta obligación pagando las porciones que debe a sus hermanos y hermanas; por el contrario, éstos pueden exigir ese pago sin perder su derecho a los alimentos sobre el Hof.

1 Ley 1898.

2 Id. id.

3 Ley 1898, 26. Ley 1896, 13.

4 Ley 1896, 26.

E)—DERECHO DE DISPOSICIÓN DEL PROPIETARIO DEL HOF

El derecho de disposición reconocido por las dos leyes¹ de 1886 y 1898, tiene algunas restricciones en la primera. El propietario de un Anerbengut no puede fraccionarlo por actos intervivos ni mortis-causa sin el consentimiento de la Generalkommission. El mismo consentimiento es requerido para las enajenaciones a otros que no sean ciertos parientes señalados en la ley. La ley de 1898 no establece estas restricciones, pues, con arreglo a ella, el propietario puede designar otro Anerbe, extinguir el Anerbenrecht y someter el patrimonio a las disposiciones del derecho común. Estas leyes conceden un derecho más extenso al propietario que las de derecho común respecto a la legítima, puesto que toman como base la estimación moderada del Hof y las de derecho común, no.²

ANTONIO CÓRDOVA DEL OLMO

(Continuará)

.....

NOTICIAS

Nuestro querido compañero don Sebastián Criado del Rey, sufre momentos de amargura con motivo del fallecimiento de su padre don Sebastián Criado Torres (q. e. p. d.) Acompañamos en su dolor a nuestro distinguido compañero y familia.

—Enviamos nuestro pésame a doña Isabel Alcón, de Ponferrada, por el fallecimiento de su esposo don Tomás Valcarce (q. e. p. d.), nuestro compañero y subscriptor que fué de esta revista.

—Se encuentra notablemente mejorado de la enfermedad que ha padecido durante varios meses, nuestro distinguido compañero y subscriptor el letrado de este ilustre Colegio, don Francisco Fernández. Deseamos su total restablecimiento y celebramos su mejoría.

—Hemos recibido los números publicados de la revista profesional «Justicia», que muy acertadamente dirige en Madrid nuestro distinguido compañero don Mario Jiménez Laá. El texto de aquélla y su lujosa presentación hacen de la misma una publicación muy estimable a la que deseamos larga y próspera vida.

—Hemos recibido un ejemplar del «Boletín del Secretariado», que se publica en Alicante por nuestro distinguido compañero don Mariano Calvo Font, y con mucho gusto establecemos el cambio con tan interesante revista de Administración, dando las gracias por el envío.

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Bilbao.—D. Fernando González de Cos. Anotada subscripción, gracias. Enviados los números 59 y 60 que indica.

Granada.—D. Francisco González Carrascosa. Enviados los números 51, 52, 59, 60, 61 y 62 que desea.

Granada.—D. Juan Morell Linde. Enviado el número que pide.

Granada.—D. Ramón Rodríguez de la Fuente. Enviados los números de año 26 que desea.

Palma de Mallorca.—D. Pedro Bonel de los Herreros. Enviado el número 62 que desea.

¹ Ley 1898, 12; Ley 1896, 6.

² Ley 1898, 38; Ley 1906, 34.

Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

Montero Calvo, 52.-Teléfono 1.021

VALLADOLID

José Sivelo de Miguel

PROCURADOR

Platerías, 24.-Valladolid

Industrias Guillén

Valladolid.—Avenida Alfonso XIII, 17

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

“La Mundial”

DROGUERÍA

Regalado, 6.-VALLADOLID

Perfumes. Drogas

Esponjas

Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes.—Giros
Descuentos.—Negociaciones
Caja de ahorros.

FERRARI, 1
(esquina a Plaza Mayor)
VALLADOLID

“FRIGIDAIRE”

Defiende la salud, con-
servando los alimentos y
frutas a baja temperatura.
No necesita hielo.

EXPOSICIÓN: MIGUEL ISCAR, 4
Herrera y Medina
Valladolid

PROCURADORES SUSCRIPTOS A ESTA REVISTA

BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11.
» José Pérez Salazar, Estación, 5.
» Eulogio Urrejola, Volantín, 3.
» Isaías Vidarte, Víctor, 4.
» Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12.

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5.

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara.

LEÓN

- D. Victorino Florez, Gumersido Azcárate, 4.
D. Serafín Largo Gómez, Julio del Campo, 3.
La Bañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros
Ponferrada.—D. José Almaráz Diez.
Sahagún.—D. Antonio Sánchez Guaza.
Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63
D. Eduardo Morales, Fuencarral, 74.
D. Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72.
D. Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11.

OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39.
Avilés.—D. José Díaz Alvarez.

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198.
D. Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho 5
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín.
« D. Enrique Gozález Lázaro
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez.

PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals.

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte. D. Gerardo Diez
» D. Manuel Gómez González
» D. Manuel Galán Sánchez.
» D. Germán Díaz Bruno.

SAN SEBASTIAN

- D. Vicente Hernaez, Principe, 25.

SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Vía Cornelia, 4.

TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta

VALENCIA

- D. Vicente Lahoz, Primado Reig, 7.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22.
» Francisco López Ordóñez, Zúñiga, 30.
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla,
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18.
» Lucio Recio Ilera, Plaza de San Miguel, 5.
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13.
» José Sivelo de Miguel, Platerías, 24,
» José M.^a Stampa y Ferrer, María Molina, 5
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52
» Luis Calvo Salces, Muro, L. R.
» Anselmo Miguel Urbano, María Molina, 16
» Manuel Valls Herrera, Pasión, 26.
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5.
» Juan del Campo Divar, Fr Luis de León, 20
Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz.
» Julián López Sánchez
» Fidel M. Tardágila.
Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz.
» Aquilino Burgos Lago.
» Juan Burgos Cruzado.
Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra.
» Luis García García.
Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido.

ZAMORA

- Villalpando.—D. Marcial López Alonso.
Toro.—D. Emilio Bedate.
» Eduardo Cerrato.

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5.-Teléfono 1.055

VALLADOLID